



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, Y JURÍDICA; POR EL QUE PRESENTAN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, LA APROBACIÓN DE REFORMAS AL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

ANTECEDENTES:

Único. Revisión de la reglamentación respectiva y, en su caso, planteamiento de sugerencias de reforma. Mediante sesión de las Comisiones Unidas de Organización Electoral, Educación Cívica y Capacitación Electoral, y Jurídica, realizada el diecisiete de noviembre de dos mil once, en segunda convocatoria, se determinó que se llevaría a cabo una revisión de la reglamentación respectiva, para que tanto consejeros electorales, representantes de partidos políticos y órganos operativos de la Dirección General, presentaran sugerencias de reforma dentro del periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de noviembre de dos mil once, girándose los oficios CJ-CECCE-COE/14/2011 al CJ-CECCE-COE/20/2011, además se anexó en medio impreso y magnético, la reglamentación respectiva, así como el formato donde se plasmarían las propuestas de reforma, periodo, lugar y horario de recepción; de igual manera se determinó que dichas propuestas se entregarían por conducto de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, de la Constitución Política del Estado y 60 de la Ley Electoral de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley Electoral, en relación con los numerales 25 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, en lo que aquí interesa, señalan que, el Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

acuerde; y que el trabajo de estas se sujetará a las disposiciones de la propia ley comicial cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto.

En este orden de ideas, el Reglamento Interior dispone que las comisiones que integre el Consejo General, podrán tener el carácter de permanentes o transitorias; de igual forma, dispone que las comisiones del Consejo podrán sesionar unidas, cuando el asunto que se trate sea competencia de las mismas.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad, que este órgano máximo de dirección conozca sobre el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Organización Electoral, Educación Cívica y Capacitación Electoral, y Jurídica, en relación con las propuestas de reforma al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, para en caso de ser procedente, se expidan por este cuerpo colegiado las reformas de mérito, de acuerdo a la atribución conferida en el artículo 65, fracción I de la ley comicial en el Estado.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105.

(...)

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. ...”

Artículo 116.

(...)

IV.- Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. ...”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.”

“Artículo 2.

Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.”

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

I.- Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo.”

“Artículo 71.

El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto....”

“Artículo 232.

Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

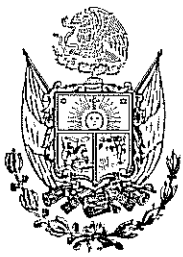
I.- Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; y

III.- Constituyan actos anticipados de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 25.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 26.

Serán consideradas como comisiones permanentes:

I. Organización Electoral;

II. Educación Cívica y Capacitación Electoral;

(...);

VI. Jurídica.”

“Artículo 32.

Las Comisiones del Consejo podrán sesionar unidas, cuando el asunto que se trate sea competencia de las mismas.”

“Artículo 39.

La Comisión Jurídica tiene competencia para:

(...)

VI. Realizar estudios a la legislación que norme al Instituto, así como en materia electoral, y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación. ...”

Cuarto. Conclusión a las disposiciones jurídicas. Del contenido de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, así como del capítulo de Antecedentes citados, se desprende que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integra comisiones, las que podrán sesionar unidas, cuando el asunto que se trate sea competencia de las mismas, como es el caso.

En tal sentido, es necesario analizar y adecuar el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, ya que este resulta de vital importancia, pues atendiendo a las características del propio procedimiento, las cuales le dan el matiz de un instrumento inhibitorio y sancionatorio de aquellas conductas que afecten la equidad en la contienda electoral.

En efecto, el documento que se presenta a la consideración de este Consejo General, introduce reformas adecuadas y pertinentes al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, respetando los principios de reserva de ley, particularmente respecto de las sanciones imponibles; y el principio de subordinación jerárquica, merced al cual atiende las disposiciones en la materia tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la particular del Estado, la Ley Electoral del mismo y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

principios han sido retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro es "Facultad reglamentaria. Sus límites";

De igual manera, se precisa con claridad tanto el objetivo del Reglamento como los criterios de interpretación aplicables, respetando los principios del régimen administrativo sancionador electoral.

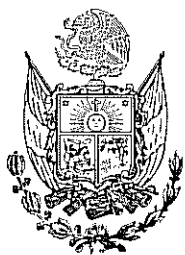
Considerando la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador, se introducen reformas que facilitarán su cumplimiento; en particular, las que tienen que ver con la obligación del denunciante para señalar domicilio procesal en la capital del Estado; y también la que establece que no será necesario acompañar al escrito de contestación de los documentos para acreditar la personalidad, cuando se trate del representante de un partido político que integre el Consejo General.

Siguiendo el razonamiento anterior, esto es, la expedite necesaria, se precisa que la denuncia podrá ser desechada de plano cuando no implique violación a las reglas en materia de propaganda política, gubernamental o electoral. De la misma forma, se precisan, en esta propuesta de reforma, las medidas cautelares que puede dictar la Secretaría Ejecutiva. Resulta este punto de singular interés, dada la esencia propia del procedimiento especial, que es tutelar la equidad en la competencia electoral.

Por último, resulta de vital importancia que el Instituto Electoral de Querétaro adecúe su reglamentación respectiva como es el caso del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, atendiendo al mandato establecido en la Ley Suprema de la Nación, en concreto, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, el cual establece la obligación en el sentido de que, como en este caso, las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En observancia a ello, el Instituto Electoral cumple en tiempo y forma con dicha disposición constitucional, al ajustar desde este momento su reglamentación, para el proceso electoral que iniciará el 20 de marzo del año 2012; sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que la norma constitucional haga referencia a la actividad encomendada al legislador local; sin embargo, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a todos los actores que intervendrán en el próximo proceso electoral a celebrarse en el año 2012.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y aprobar el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Organización Electoral, Educación Cívica y Capacitación Electoral, y Jurídica, por el que se presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la aprobación de reformas al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; lo anterior, en términos de los razonamientos plasmados en el considerando primero de esta determinación.

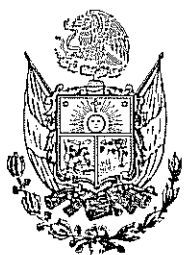
SEGUNDO.- El Consejo General aprueba el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Organización Electoral, Educación Cívica y Capacitación Electoral, y Jurídica, por el que se presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la aprobación de reformas al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que, auxiliado de la Coordinación de Asesores y, Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Querétaro, proceda a integrar el texto del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO.- Se ordena remitir a la Comisión de Editorial y Biblioteca un ejemplar de la presente determinación, a efecto de que desahogue los actos que deriven de su competencia, relacionados con la edición y tiraje del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Se ordena notificar el contenido del presente Acuerdo a los partidos políticos y asociación política con representación ante el Instituto Electoral de Querétaro, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Oscar Hinojosa Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Fanny Castrejón Aguilar, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo y el texto completo del Reglamento del Procedimiento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Querétaro, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", debiendo observar en todo caso, lo dispuesto por el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	—	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
~~Presidente~~

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
~~Secretario Ejecutivo~~
~~INSTITUTO ELECTORAL~~
~~DE QUERÉTARO~~
~~CONSEJO GENERAL~~
~~SECRETARÍA EJECUTIVA~~

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Estado, tiene como objetivo regular el procedimiento especial sancionador, cuando durante los procesos electorales locales, sean denunciados actos probablemente constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 6, 32 fracción III, 106, 107, 108, 110 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para la resolución de los procedimientos del presente reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3. El procedimiento especial sancionador es de naturaleza coercitiva y tiene por objetivo fundamental sancionar los actos o conductas infractoras de la normatividad electoral que puedan afectar el proceso electoral, a través del ejercicio de atribuciones que inhiban, prevengan, y en su caso suspendan, probables infracciones en la materia.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Instituto. Al instituto Electoral de Querétaro;
- II. Consejo. Al Consejo General del Instituto;
- III. Ley. A la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- IV. Ley de Medios. A la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- V. Secretaría. A la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

- I. Los servidores públicos de la federación, del estado y los municipios, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, influyendo en la equidad de la competencia durante los procesos electorales locales, entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, sea a favor o en contra de ellos;
- II. La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; o bien, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

- III. Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y
- IV. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

Cuando se denuncie ante el Instituto la difusión de propaganda en radio y televisión, presuntamente infractora, se procederá en los términos previstos por el artículo 52 tercer párrafo inciso b) de la Ley.

Artículo 6. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas a que se refiere este ordenamiento, prescribe en el término de un año a partir de que tenga conocimiento de los hechos, y la misma se desahogará mediante el procedimiento ordinario, cuando la violación no sea denunciada dentro del proceso electoral en el cual se cometió.

Artículo 7. El procedimiento especial sancionador, será instruido por la Secretaría y el Consejo emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 8. La Secretaría en ejercicio de sus atribuciones, podrá dictar medidas de carácter preventivo y provisional, con la finalidad de evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normatividad electoral genere daños irreparables, empleando medidas cautelares tendientes a lograr la suspensión provisional de los actos o conductas probablemente infractores.

Artículo 9. En el procedimiento especial, sólo serán admisibles:

- I. Las documentales públicas;
- II. Documentales privadas, y
- III. Técnicas.

Artículo 10. La Secretaría podrá auxiliarse de cualquier funcionario del Instituto para llevar a cabo la preparación y desahogo de los medios de prueba que tengan por objeto verificar los hechos denunciados.

Asimismo, podrá solicitar a las autoridades, o a cualquier persona física o moral, la entrega de los medios de prueba documentales o técnicas que obren en su poder, que hayan sido ofrecidas por el denunciante o haya acreditado que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente, pero no le fueron entregadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Sujetos Responsables

Artículo 11. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones que señala el artículo 5 del presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;
- II. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- IX. Los funcionarios electorales; y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la ley.

Artículo 12. Cuando la conducta probablemente infractora sea cometida por autoridades o servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, notarios públicos, extranjeros o ministros de culto, la Secretaría se cerciora que se acredite la calidad de los denunciados y procederá los términos siguientes, con independencia de las medidas cautelares que resulten procedentes:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.
- b) El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado, y en su caso, las sanciones aplicadas.
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente se remitirá a la autoridad competente, según el caso en específico.

Quando el Instituto conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la ley les impone, el Consejo integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Estado para que proceda en los términos de la legislación aplicable. La Secretaría deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado, y en su caso, las sanciones aplicadas.

Quando el Consejo tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Quando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO TERCERO

De la Denuncia

Artículo 13. El procedimiento especial sólo podrá iniciar a instancia de parte, cuando la Secretaría reciba la denuncia correspondiente.

Artículo 14. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por probables violaciones a lo dispuesto por el artículo 5 del presente ordenamiento. Los partidos políticos lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho o a través de la persona legalmente autorizada para tales efectos.

Artículo 15. La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio del denunciado;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas;
- VI. Los medios de prueba deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos;
- VII. En su caso, las medidas cautelares que sean solicitadas; y
- VIII. Las copias necesarias a efecto de correr traslado al denunciado, y sus anexos.

En el caso de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia.

Artículo 16. Recibida la denuncia, de inmediato la Secretaría procederá a:

- I. Su registro;
- II. Su análisis, para determinar si previene al denunciante o dicta acuerdo de admisión o desechamiento de la misma;
- III. En su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las medidas cautelares.

Las determinaciones que se dicten con motivo de los actos previstos en el presente artículo deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

Artículo 17. Cuando el denunciante omita el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones III y VII del artículo 15, la Secretaría le prevendrá a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, exhiba los documentos respectivos, apercibiéndole que en caso de ser omiso, se tendrá por no presentada la denuncia. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

Artículo 18. La Secretaría contará con un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención, propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

Cuando se prevenga al denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

CAPÍTULO CUARTO

Del Desechamiento y Sobreseimiento

Artículo 19. Las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, así como de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 20. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando se actualicen las siguientes causas de improcedencia:

- I. No se proporcione el nombre del denunciante;
- II. Cuando el escrito carezca de la firma autógrafa o huella digital del denunciante o la de su representante legal, según corresponda;
- III. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera notoria, una violación en materia de propaganda política electoral o gubernamental;
- IV. El denunciante no aporte ni ofrezca medio de prueba alguno que sustente los hechos denunciados; y
- V. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Artículo 21. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando:

- I. Habiendo sido admitida, durante la tramitación sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- II. Se Deroga;

- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de que el expediente se ponga en estado de resolución y que a juicio de la Secretaría no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

La Secretaría llevará un registro de las denuncias presentadas, así como de las que se tengan por no presentadas o se desechen y las que se sobresean, informando de ello al Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

De la Tramitación

Artículo 22. Dentro del plazo fijado para admisión de la denuncia, la Secretaría podrá en su caso, dictar de inmediato las medidas cautelares para dar fe de los hechos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los vestigios, y en general, para evitar que se dificulte el desarrollo del procedimiento.

Artículo 23. Serán medidas cautelares los actos procesales que determine la Secretaría a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral aplicable, hasta en tanto se emita resolución por parte del Consejo que determine la procedencia sobre el retiro físico o suspensión en definitiva de la distribución o difusión de propaganda, así como de los actos violatorios de dicha normatividad.

Artículo 24. Para el adecuado desahogo de estos procedimientos, la Secretaría podrá dictar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión provisional de la ejecución de un acto;
- II. La suspensión provisional de la ejecución o difusión de algún programa de gobierno que violente la equidad de la contienda en el proceso electoral y sea contraria a la Ley; y
- III. El retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad, contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión.

Artículo 25. En el acuerdo mediante el cual se ordenen las medidas cautelares, deberá fijarse un plazo al denunciado para que de cumplimiento al mismo.

En caso de que se ordene el retiro de propaganda en lugares prohibidos, el denunciado deberá observar las reglas que resulten aplicables.

Artículo 26. Admitida la denuncia la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias. Las cuales podrán ser efectuadas por la Secretaría o a través de cualquier funcionario del Instituto que para tal efecto instruya.

Artículo 27. La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para la realización de diligencias con el objeto de verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 28. Al efectuar el emplazamiento del denunciado, se le correrá traslado con una copia del escrito de denuncia, así como de los anexos o medios de prueba que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de dicha notificación, para que conteste las imputaciones que se le atribuyen.

La omisión de contestar dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer medios de prueba, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 29. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado, y en su caso, el de su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Los documentos necesarios para acreditar la personalidad, salvo que se trate del representante de un partido político o coalición que integre el Consejo General;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del Estado;
- IV. Referirse a los hechos que se le imputan; y
- V. Ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, debiendo relacionarlos con los hechos, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas.

Artículo 30. Recibida la contestación del denunciado o una vez que concluya el plazo concedido para tal efecto, mediante acuerdo, se abrirá el procedimiento en su periodo probatorio por un plazo de hasta setenta y dos horas, en el que la Secretaría ordenará la preparación y desahogo de los medios de prueba documentales y técnicas que hayan ofrecido las partes. El plazo señalado podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por cuarenta y ocho horas más.

Artículo 31. Una vez concluido el periodo probatorio, la Secretaría deberá dictar acuerdo mediante el que ponga el expediente en estado de resolución, procediendo a formular el proyecto correspondiente, el cual pondrá a consideración del Consejo en la sesión respectiva.

Se deroga.

CAPÍTULO SEXTO

De la Resolución y Sanciones

Artículo 32. Las resoluciones que recaigan a los procedimientos especiales sancionadores deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos:

- I. Lugar y fecha;
- II. El resumen de los actos o puntos controvertidos;
- III. El análisis de las presuntas violaciones;
- IV. El examen y la valoración de los medios de pruebas documentales y técnicas admitidas y desahogadas, en relación con los hechos controvertidos;
- V. Los fundamentos legales;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. La sanción cuando así corresponda; y
- VIII. El plazo para su cumplimiento.

Artículo 33. Las resoluciones recaídas a este procedimiento deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas.

Artículo 34. En la sesión respectiva, el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

El consejo determinará la procedencia sobre el retiro físico o suspensión en definitiva de la distribución o difusión de propaganda y actos violatorios de la normatividad electoral aplicable.

Artículo 35. Las infracciones cometidas por la inobservancia, trasgresión o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, serán determinadas por el Consejo conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 36. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, se procederá conforme al artículo 224 de la Ley.

Artículo 37. Para la ejecución de la resolución que se emita y garantizar su eficaz cumplimiento, se estará a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios.

Artículo 38. Se Deroga.

TRANSITORIOS

Acuerdo del 9 de diciembre de 2011

Primero. Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el 9 de diciembre de dos mil once.